



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.680 - FSM 59310/2025

"SOLICITANTE: R., M. Y OTRO s/HABEAS CORPUS"

Reg. Int. N° 11.703.-

San Martín, 14 de diciembre de 2025.

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La presentes actuaciones tuvieron origen en la acción de hábeas corpus promovida el 11/12/2025, por quien dijo ser Mariel Rodríguez, en favor de su primo **J.A.V.V.**, ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Martín, que recibió la presentación vía correo electrónico (Leg. Elect., Fs. 1/2).

La presentante expuso que **J.A.V.V.** se encuentra actualmente detenido y alojado en la Unidad N° 28 (Magdalena) del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín (Leg. Elect., Fs. 1/2).

En lo sustancial, se pide que **J.A.V.V.** sea trasladado a la Unidad N° 31 (Florencio Varela) del Servicio Penitenciario provincial o que se lo mantenga en el lugar donde está, pero que, bajo ningún concepto, sea llevado a establecimientos carcelarios del Servicio Penitenciario Federal o a otros de su par bonaerense que fueron enumerados en la misiva, porque, según la denunciante, el nombrado "... posee vínculos previos, situaciones de conflicto y antecedentes de amenazas con internos alojados en múltiples unidades, lo que lo coloca en máxima vulnerabilidad. El ingreso o tránsito por otras unidades del S.P.B. constituye un riesgo real, verificable y extremo para su vida..." y, agregó, que "... el ámbito federal agravaría de manera extrema y concreta el riesgo para su vida... dado que su integridad no puede ser protegida en el ámbito federal..." (Leg. Elect., Fs. 1/2).



Conforme lo certificado telefónicamente en autos el 11/12/2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín recibió una presentación similar, frente a la cual "... dispuso en dichos actuados que las autoridades de la Unidad 28 del SPBA entrevisten al detenido J.A.V.V. y le pregunten si requería que se lo alojara con resguardo físico, que arbitraran los medios necesarios para garantizar su integridad física y se les comunicó que ese Tribunal no oponía reparo en que J.A.V.V. sea trasladado a la Unidad de alojamiento que se solicitaba, siempre y cuando se respeten los reglamentos carcelarios..." (Leg. Elect., Fs. 3/3).

En tales condiciones, el juzgado que previno resolvió declararse incompetente en razón del territorio. Para así decidir, explicó que "... J.A.V.V. se encuentra efectivamente alojado en la Unidad nro. 28 -Magdalena- del Servicio Penitenciario Bonaerense, a disposición del Tribunal Oral Criminal Federal Nro. 5 de San Martín, en el marco de la causa FSM 26777/2025/T01...", en "... jurisdicción territorial de los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional de La Plata, donde eventualmente se estarían agravando sus condiciones de detención...". De este modo, entendió que "... el acto lesivo denunciado por Mariel Rodríguez se estaría perfeccionando en jurisdicción territorial ajena a este Tribunal [de San Martín], sin perjuicio de la procedencia o no del remedio intentado, en virtud de lo dispuesto por el Art. 8 inc. 2° de la ley 23098 y, de conformidad con lo normado por el Art. 10 de la citada norma..." (Leg. Elect., Fs. 4/4).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.680 - FSM 59310/2025

"SOLICITANTE: R., M. Y OTRO s/HABEAS CORPUS"

Reg. Int. N° 11.703.-

Lo resuelto fue elevado en consulta a esta Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que confirmó la declaración de incompetencia, con remisión a los fundamentos del juzgado de esta ciudad (Leg. Elect., Fs. 5/5).

**II.** Llegado el expediente electrónico al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata, este resolvió no aceptar la atribución conferida, esencialmente con base en el argumento de que carecería de autoridad para intervenir, porque la persona detenida está en un establecimiento del Servicio Penitenciario Provincial (Leg. Elect. Ppal., Fs. 8/11).

La Cámara Federal de La Plata convalidó el pronunciamiento de su inferior, interpretando que sólo se trataría de un pedido de traslado del detenido y que eso corresponde a la esfera del Tribunal Oral que lo tiene a disposición, el cual está en conocimiento de lo peticionado y ha tomado intervención al respecto (Leg. Elect., Fs. 12/12).

**III.** Devuelto el expediente a la órbita de esta jurisdicción, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Martín dejó a salvo su postura en sentido contrario sobre la competencia, sin perjuicio de lo cual se abocó a examinar la cuestión de fondo planteada.

Así, resolvió rechazar *in limine* la acción de hábeas corpus. Sostuvo, que "... la presentante... no denunció la existencia de un acto lesivo, sino más bien que solicitó que el nombrado permaneciera en la Unidad Nro. 28 en la que se encuentra detenido en la actualidad, hasta tanto sea trasladado a la dependencia en la que



*solicita sea alojado...”, concluyendo que sólo se trató de un pedido de traslado, con relación al cual se encuentra interviniendo y ha dispuesto medidas el mencionado Tribunal Oral. De manera que a criterio del juzgado no habría agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención (Leg. Elect., Fs. 13/13).*

**IV.** Sentado cuanto precede, este Tribunal advierte lo siguiente.

Ante todo, esta Sala tiene dicho, reiteradamente, que la asignación de competencia por un Tribunal de Alzada cierra definitivamente la cuestión en ese aspecto (Conf. Arts. 2 y 10 de la ley 23.098 y 31, Inc. 3, 39, 44 y 51 del Código Procesal Penal de la Nación). Ello, en coincidencia con la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, *Fallos*, 307:1608, 307:1696; CFASM, Sala II, Sec. Penal N° 2, Csa. N° 7545, FSM 40443/2016, Rta. 14/07/2016, Reg. N° 7977; Csa. N° 7756, CCC 20405/2017, Rta. 10/04/2017, Reg. N° 8180; y, Csa. N° 7869, CCC 44748/2017, “*Benítez Díaz, Shiva Narada s/Hábeas Corpus*”, Rta. 04/08/2017; Sec. Penal N° 4, Csa. N° 6609, Rta. 17/07/2015, Reg. N° 7036; y, Csa. N° 6669, Rta. 21/08/2015, Reg. N° 7055; en igual sentido, Sala I, Sec. Penal N° 3, Exptes. FSM 32125/2020, Resoluciones de fechas 15/08/2020, Reg. N° 9561 y 20/08/2020, Reg. N° 9565).

No obstante, el Superior Tribunal de la Nación ha establecido que, “... en materia de *hábeas corpus*, es conveniente reducir al mínimo el planteamiento de cuestiones de competencia que puedan obstaculizar su trámite expedito...” (CSJN, *Fallos*, 250:314 y 300:99). Es





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.680 - FSM 59310/2025

"SOLICITANTE: R., M. Y OTRO s/HABEAS CORPUS"

Reg. Int. N° 11.703.-

que, por su excepcionalidad, el proceso de hábeas corpus debe ser interpretado de modo restrictivo, pues como vía correctiva será el camino adecuado para revisar actos u omisiones de autoridades públicas, siempre que no haya otras vías ordinarias efectivas para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento (Conf. CFCP, Sala I, Csa. 58272, Rta. 12/03/2015; en el mismo sentido, esta Sala II, Sec. Penal N° 4, Csa. N° 8812, CCC 16463/2021, Rta. 16/04/2021, entre otras).

Al amparo de este último criterio y a fin de evitar mayores dilaciones, este Tribunal habrá de revisar la decisión elevada en consulta.

Pues bien, en el caso, se advierte que, efectivamente, a esta altura el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín se ha hecho cargo de la situación y ya adoptó los recaudos urgentes e indispensables para atender a la seguridad personal del detenido a su disposición, J.A.V.V. (Leg. Elect., Fs. 3/3 y 7/7).

De modo que, frente al panorama descripto, resulta de aplicación la doctrina según la cual, "... la vía del *hábeas corpus* no puede ser utilizada como vía ordinaria para sortear la competencia del juez de ejecución (Art. 3°, ley 24.660) y de este modo promover la decisión de jueces distintos, cuya intervención sólo podría justificarse, excepcionalmente, si se presentan conjuntamente el agravamiento de las condiciones de detención y la inexistencia de vías ordinarias efectivas..."

" (Ledesma, Ángela Ester, "Juicio de *Hábeas Corpus*", 1ra. Edic., 1ra. reimpresión, Buenos Aires, Edit. Hammurabi,



año 2022, Pág. 45, con cita a CFCP, Sala II, 22/12/2010, "Kepych, Yuri Tiberiyevich s/recurso de casación", Reg. N° 17.827.2, Csa. N° 13.265, [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)).

Porque, "... sin perjuicio de la razón que le pudiera asistir al peticionante respecto de su planteo, lo cierto es que [en tanto en el caso] no se configura ninguno de los supuestos por los cuales procede la acción de *hábeas corpus*... es el juez de ejecución [aquí el Tribunal Oral]... el que goza de competencia para expedirse en torno a las cuestiones planteadas, en virtud de la función de contralor de la ejecución de la pena privativa de la libertad [o de las condiciones de detención] que sobre él pesa (Cfr. Arts. 490, 493 del CPPN y 3°, 4° y 72 de la ley 24.660)..." (Ale, Alejandro S.-Beltracchi, Pablo M.-Ordóñez, Pablo E., "El *Hábeas Corpus* en el ámbito carcelario", 2da. Edic., Buenos Aires, Edit. Hammurabi, año 2023, Pág. 196, con cita a CFCP, Sala I, 12/03/2015, "Britos Rodas, Miguel Ángel s/legajo de casación", voto del juez Cabral, Expte. CCC 65203/2014/1/CFC1).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el pronunciamiento elevado en consulta, en cuanto rechazó la acción de *hábeas corpus* promovida en autos (Art. 10 de la ley 23.098).

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala (Dec. N° 385/2017, PEN.).

**Regístrate, notifíquese, hágase saber** a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Conf. Acordada





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.680 - FSM 59310/2025

"SOLICITANTE: R., M. Y OTRO s/HABEAS CORPUS"

Reg. Int. N° 11.703.-

N° 10/2025 de la CSJN y Ley 26.856) y **devuélvase** digitalmente a través del Sistema de Gestión Judicial "Lex 100", al juzgado de origen, que deberá efectuar las notificaciones que estime pertinentes.

**ALBERTO AGUSTÍN LUGONES**

Juez de Cámara

**NÉSTOR PABLO BARRAL**

Juez de Cámara

Lionel C. Ruiz Broccardo  
Prosecretario de Cámara

